

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Peticionario

Vs.

ROXANNA RODRÍGUEZ
ÁLVAREZ

Recurrida

KLCE201800099

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Humacao

Caso Núm.:
H1VP201701008
H1VP201701009

Sobre:
Art. 2.8 y 3.3
Ley 54

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Méndez Miró y la Jueza Soroeta Kodesh¹

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 2018.

El Estado solicita que este Tribunal revoque una determinación que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI). En esta, el TPI ordenó a Claro PR, producir copia del historial detallado de llamadas telefónicas perteneciente al Sr. José Medina Sánchez (señor Medina), testigo y víctima presunta de violencia doméstica en un caso contra de su ex esposa, Sra. Roxanna Rodríguez Álvarez (señora Rodríguez).

Se expide el auto de *certiorari* y se revoca al TPI.

I. TRACTO PROCESAL Y FÁCTICO

Por hechos que ocurrieron el 16 de noviembre de 2017 en el Municipio de Humacao, el Estado presentó varias denuncias en contra de la señora Rodríguez por infringir los Arts. 2.8 (Incumplimiento de órdenes de

¹ Conforme a la Orden Administrativa TA-2018-017 la Jueza Soroeta Kodesh sustituyó a la Juez Lebrón Nieves.

protección) y 3.3 (Maltrato mediante amenaza, 3^{er} grado) de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, conocida como la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica (Ley 54-1989), 8 LPRA sec. 631 y sec. 633; los Arts. 108 (Agresión), 177 (Amenazas) y 198 (Daños) del Código Penal de Puerto Rico (Código Penal), 33 LPRA secs. 5161, 5243 y 5268.

El TPI determinó causa para el arresto de la señora Rodríguez por todos los delitos que el Estado le imputó y señaló la vista preliminar para el 20 de diciembre de 2017. El 6 de diciembre de 2017, la señora Rodríguez presentó una *Moción Urgente que Pide Orden en Protecci[ó]n del Derecho de la Imputada a un Debido Proceso de Ley*. Indicó que para “defenderse y rebatir las denuncias que pesan en su contra [...] es necesario obtener el historial de llamadas telefónicas desde el 1 de junio de 2017 al 30 de noviembre de 2017” para cierto número de teléfono². Como cuestión de hecho, el número correspondía al teléfono personal del señor Medina, ex esposo de la señora Rodríguez, quien es el querellante, víctima presunta y peticionario de la orden de protección al amparo de la Ley 54-1989, *supra*.

El 20 de diciembre de 2017, se llevó a cabo una vista. Las partes coincidieron en que el TPI expresó que tenía pendiente resolver la solicitud de la señora Rodríguez, y que les permitió expresarse en cuanto a los méritos de dicha solicitud. Difierieron en cuanto al cumplimiento de la señora Rodríguez con obligación de notificar la moción. Independientemente, el TPI declaró ha lugar la moción de la señora Rodríguez

² Apéndice de *Petición de Certiorari*, pág. 12.

y expidió una *Orden* para que Claro PR le proveyera el historial de llamadas telefónicas perteneciente al señor Medina. Otorgó a Claro PR diez (10) días para cumplir con la *Orden*.³

Inconforme, el Estado presentó una *Urgente Solicitud de Paralización de los Procedimientos* que acompañó con una *Petición de Certiorari*. Indicó que el TPI cometió el error siguiente:

El [TPI] cometió un claro error de derecho al (i) ordenar un descubrimiento de prueba previo a la vista preliminar que, además, al tratarse de un registro de las llamadas que realizó la víctima de delito por seis meses, (ii) constituye una intromisión excesiva e irrazonable a la intimidad de este, cuando no se demostró necesidad manifiesta, mucho menos se evaluó la existencia de otros métodos menos onerosos.

Este Tribunal emitió una *Resolución*. Otorgó a la señora Rodríguez hasta el 22 de enero de 2018, a la 1:00 p.m., para expresarse sobre la solicitud de paralización y sobre los méritos de la *Petición de Certiorari* que presentó el Estado. El término expiró y la señora Rodríguez no cumplió. Entretanto, el Estado reiteró su solicitud de paralización de los procedimientos. Este Tribunal la declaró con lugar. A pesar de que la señora Rodríguez reconoció que este Tribunal notificó su *Resolución* el 19 de enero de 2018, compareció el 25 de enero de 2018 mediante una *R[é]plica en Oposici[ón] a Urgente Solicitud de Paralizaci[ón] de los Procedimientos y que pide Reconsideraci[ón] (Oposición)*. La representación legal de la señora Rodríguez expuso que carecía de servicio de energía eléctrica y sus comunicaciones telefónicas e internet estaban limitadas o eran inefectivas. Indicó

³ Apéndice de *Petición de Certiorari*, págs. 13-15.

que las condiciones que experimentaba estaban fuera de su control y provocaban un disloque operacional en su práctica. Así, solicitó la indulgencia de este Tribunal para que atendiera, y considerara favorablemente, su Oposición a la expedición de la orden de paralización y a la expedición del recurso que presentó el Estado. Si bien a este Tribunal le causa dificultad acoger que a la representación legal de la señora Rodríguez le tomó cinco (5) días recibir una notificación que este Tribunal cursó inmediatamente mediante correo electrónico, acepta el escrito excepcionalmente, pues no cabe duda que hay un sector enorme de personas que todavía sufren los efectos de los fenómenos climatológicos que han estremecido a Puerto Rico.

Así, con el beneficio de las posiciones de las partes, se resuelve.

II. MARCO LEGAL

A. Ley 54-1989

La Ley 54-1989, *supra*, se incorporó en nuestro esquema legislativo luego de observar un patrón escalonado sobre delitos de violencia doméstica, en especial, asesinatos y homicidios a mujeres. Dicha Ley promulga cambios esenciales a la respuesta que el Estado y el sistema de justicia deben dar a los sectores más discriminados. E. Vicente, *Más Allá de la Ley Sexo, Gobierno y Violencia en las Relaciones de Pareja*, Puerto Rico, Editorial InterJuris, 2017, pág. xviii.

Además, la Ley 54-1989, *supra*, se promulgó bajo fundamentos que promueven una visión del Estado como responsable de proveer atención y protección a toda víctima de violencia en relaciones de pareja. Vicente, *op. cit.*, pág. xv. En fin, el objetivo principal de la

Ley 54-1989, *supra*, es proveer protección y seguridad a la vida y a la integridad de las personas sobrevivientes de la violencia. Vicente, *op. cit.*, pág. 234. En cuanto a la aplicabilidad neutral de la Ley 54-1989, *supra*, la profesora Vicente destaca que, en su concepción, se rechazó el interés de algunos sectores que entendían que la ley futura debía solo proteger a las mujeres sobrevivientes de violencia de pareja. Así, ante el reconocimiento de que "tanto hombres como mujeres ameritaban la protección configurada en la [Ley 54-1989] se presentó y aprobó una medida diseñada neutralmente. Vicente, *op. cit.*, pág. 335. En esta línea, en *Pueblo v. Figueroa Santana*, 154 DPR 192 (2000), en el contexto de una acusada embarazada, madre de dos niños, el Tribunal Supremo sostuvo que la Ley 54-1989, *supra*, "se creó también para proteger a los hombres que, en ocasiones, también son silentes de este triste drama". *Íd.*, pág. 724.

Ahora bien, en términos de la tipificación de delitos, y atinente a este caso, la Ley 54-1989, *supra*, establece las modalidades diferentes para el delito de maltrato, así como las penalidades por la comisión del mismo. Indica las consecuencias de violar una orden de protección de naturaleza penal. De esta forma, dicha Ley busca prevenir la conducta antisocial de personas con quienes las víctimas de maltrato o maltrato conyugal sostienen o sostuvieron una relación íntima. Además, esta Legislación provee una herramienta efectiva para ponerle un alto a estas acciones. Así, con el propósito de erradicar toda expresión de maltrato, el estado de derecho imprimió mayor rigurosidad al asunto, para disuadir y penalizar aquella conducta contraria a los

propósitos de esta Ley. Exposición de Motivos, Ley 54-1989, *supra*.

A esos fines, la Ley 54-1989, *supra*, tipificó los delitos de maltrato y maltrato agravado, con el propósito de distinguirlos de la agresión simple y de la agresión agravada estatuidos en el Código Penal. Su variación se sustenta en la inclusión del "uso de violencia psicológica, intimidación o persecución en la persona [del] cónyuge, ex cónyuge [...]." R. Ortega Vélez, *Sobre ... Violencia Doméstica*, San Juan, ed. Scisco, 2005, pág. 98. Se distinguen los delitos tipificados en el Código Penal agresión y sus modalidades de los delitos estatuidos en la Ley 54-1989, *supra*, maltrato y maltrato agravado con el propósito de establecer una pena específica para estos últimos. *Íd.* En este caso, el Estado presentó una denuncia por el delito por incumplimiento de órdenes de protección tipificado en el Art. 2.8, *supra*. También presentó una denuncia por el Art. 3.3, *supra*, que tipifica el delito de maltrato mediante amenaza. 8 LPRA sec. 633.

B. Descubrimiento de Prueba

El derecho al descubrimiento de prueba es consustancial con el derecho de todo acusado a presentar una defensa adecuada en un proceso criminal. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 586 (2015). La Regla 95 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 95, rige este derecho y establece que el Estado tiene la obligación de entregar la prueba que tenga en su poder al acusado cuando: a) el material que se solicita es relevante para preparar la defensa; b) el Estado se proponga utilizarlo en el juicio; o c) cuando el material haya sido obtenido del acusado o le pertenezca. *Pueblo v. Santa*

Cruz-Bacardí, 149 DPR 223, 232 (1999). El detonante para la activación del mandato al Estado para entregar la prueba es tras la presentación del pliego acusatorio. *Pueblo v. Irizarry Quiñones*, 160 DPR 544, 567 (2003).

Ahora bien, el derecho al descubrimiento de prueba no es absoluto ni irrestricto. *Pueblo v. Custodio Colón*, *supra*, pág. 586; *Pueblo v. Arzuaga*, 160 DPR 520, 530 (2003). A tales efectos, como regla general, está limitado por una barrera estatutaria, la Regla 95, *supra*, en contra de las llamadas "expediciones de pesca" en los archivos del Ministerio Público. *Soc. Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses*, 179 DPR 849, 857 (2010). Nuestro Tribunal Supremo ha señalado reiteradamente que "el descubrimiento de prueba que rebasa el texto de la Regla 95, *supra*, que busca apoyo en el debido proceso de ley no es recurso a invocarse livianamente". *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 DPR 299, 324 (1991).

Es decir, no basta con invocar el debido proceso de ley para que se permita al acusado solicitar cualquier tipo de descubrimiento de prueba al Estado. Por ende, las reglas que gobiernan el derecho al descubrimiento de prueba en casos criminales no pueden obviarse con la sola mención del derecho del acusado a un debido proceso de ley. La jurisprudencia en torno a este tema es clara, ya que no existe un derecho constitucional a descubrir prueba antes del juicio. *Pueblo v. Arzuaga*, *supra*, págs. 534-535.

Existen ciertas circunstancias en las que un acusado puede tener derecho a solicitar la prueba en poder de personas ajenas al proceso penal e incluso, la información que esté bajo el control de la propia

víctima. Así pues, si el material solicitado no se encuentra bajo la custodia del Estado, dicho funcionario debe informarlo al tribunal para que se ordene su producción. Regla 95(c) de Procedimiento Criminal, *supra*; E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Bogotá, Ed. Forum, 1993, Vol. III, Sec. 28.2, págs. 321-323. Acorde, el derecho del acusado al descubrimiento de prueba está limitado, particularmente, cuando incide sobre el derecho a la intimidad de la víctima u otro testigo. Nuestra Curia Máxima ha indicado que el derecho a la intimidad y a la integridad personal vedan, por ejemplo, el uso de exámenes o de pruebas científicas, excepto cuando el acusado demuestre una necesidad clara para ello. Poniendo en una balanza los intereses en conflicto, la necesidad de lo solicitado por el acusado tiene que ser mayor que el perjuicio que se cause a la intimidad e integridad de la persona a ser afectada. *Pueblo v. Arocho Soto*, 137 DPR 762, 767 (1994). (Énfasis suplido).

A manera de ejemplo, en *Pueblo v. Olmeda Zayas*, 176 DPR 7, 14 (2009), el Tribunal Supremo determinó que si bien “[l]a Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha reconocido como principio fundamental del proceso penal el derecho de todo acusado a informarse debidamente en la preparación de su defensa” [...] “esta garantía no establece un imperativo absoluto”. De hecho, en ocasión de analizar la procedencia de una petición de un acusado para efectuar un examen psicológico a una víctima presunta de actos lascivos, el Foro Máximo reiteró que el acusado debía establecer una necesidad clara de obtener el examen psicológico. *Pueblo v. Olmeda Zayas, supra*, pág. 18. En específico, expuso:

[...] un acusado debe demostrar que su necesidad de obtener un examen psicológico de la presunta víctima es mayor que el perjuicio que ello le podría causar. Así, pues, establecimos lo que desde entonces se ha conocido como el estándar de clara necesidad, el cual está basado en un balance entre el interés de intimidad de la presunta víctima y el interés de libertad del acusado. *Pueblo v. Olmeda Zayas, supra*, págs. 18-19.

El estándar de clara necesidad incorpora, pues, el criterio que siempre se ha utilizado para evaluar las solicitudes de un descubrimiento de prueba más amplio que el autorizado por la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*. Bajo tal criterio, el acusado "debe hacer alguna demostración prima facie convincente de la materialidad de esa evidencia y de la legitimación de su petición que la excluyen de la calificación de alegación simplemente dilatoria, onerosa y hostigante". *Pueblo v. Rodríguez Sánchez, supra*, pág. 249; *Pueblo v. José Olmeda Zayas, supra*, págs. 18-19.

III. DISCUSIÓN

El Estado, en síntesis, fundamenta su objeción a la orden que emitió el TPI: (a) en la etapa procesal en la que se encuentra el caso (aun no se ha llevado a cabo la vista preliminar); y (b) en que la misma constituye una intromisión excesiva e irrazonable sin que haya mediado la identificación de métodos alternos menos onerosos. El Estado estima que su primer fundamento (etapa en la que se encuentran los procedimientos), de por sí, debe disponer del caso. Tiene razón. Tal y como se estableció en la Sección II (B), el esquema de derecho que rige situaciones como estas, establece que el derecho a descubrimiento de prueba se activa una vez el Estado presenta los pliegos acusatorios. No cabe duda que esto no ha ocurrido.

Sin embargo, y solo para fines de discusión, aun si este Tribunal validara la petición de descubrimiento adelantada de la señora Rodríguez, esta no cumplió con el estándar de necesidad clara que rige una solicitud tan amplia como esta. En este caso, como mínimo, el TPI debió ampararse en el derecho aplicable y efectuar un balance riguroso. No surge del expediente que lo haya hecho. Por el contrario, adoptó -íntegramente-- el proyecto de orden que presentó la señora Rodríguez y con un "no ha lugar" escueto, le dio curso a la petición de la señora Rodríguez. Lo anterior no arroja luz al razonamiento que dio pie a su determinación. Si bien, como se sabe, el derecho al descubrimiento de prueba que tiene la señora Rodríguez es amplio, mas no es absoluto. Así, este derecho está limitado, particularmente, cuando incide sobre el derecho a la intimidad de la víctima presunta (en este caso, el señor Medina). La única excepción que el ordenamiento que regula esta instancia reconoce, es cuando la señora Rodríguez demuestre una necesidad clara para ello. Simplemente, esto no sucedió en este caso.

Al respecto, la señora Rodríguez no demostró, *prima facie*, la jerarquía trascendental que tiene el registro de llamadas del señor Medina para articular su defensa. Tampoco pudo establecer de qué manera las comunicaciones de una víctima presunta de violencia doméstica constituyen elementos de los delitos que el Estado le imputó. Más aun, este Tribunal tampoco comulga con la posición de la señora Rodríguez a los fines de que las llamadas que refleje el historial, ayudarán a probar su inocencia. En fin, la señora Rodríguez, a través de su Oposición, tampoco ofreció fundamentos legales que

persuadan a este Tribunal. Sus planteamientos, en resumen, se circunscriben a invocar --de forma general-- el debido proceso de ley que le asiste y expresar, concluyentemente, que la no divulgación del registro de llamadas de la presunta víctima afecta su capacidad para defenderse de los delitos que el Estado le imputa. Esto es insuficiente, particularmente, cuando se trata de una protección constitucional del rango más alto.

Como parte del balance de intereses a realizarse, y expandiendo en cuanto al segundo fundamento que planteó el Estado (la intromisión excesiva e indebida), este Tribunal considera que el derecho a la intimidad de la víctima es de importancia palmar. Nuestro Tribunal Supremo ya reconoció que por vía de los registros de llamadas se puede conseguir la misma información que a través de las transacciones bancarias. Por ende, nuestra Curia más Alta determinó que una persona tiene una expectativa razonable de intimidad sobre el registro de llamadas que realiza desde su teléfono.⁴ A esos fines, es preciso consignar que este Tribunal rechaza enfática y enérgicamente cualquier intento de sujetar a una presunta víctima de violencia doméstica a una revelación que, según el criterio de este Tribunal, lacera su derecho a la intimidad.

Hay que ser rigurosos al sopesar intereses de importancia vital como los de este caso. Este Tribunal estima que el señor Medina, víctima presunta de violencia doméstica, tiene un interés apremiante que exige limitar la solicitud de descubrimiento prueba en

⁴ *Weber Carrillo v. ELA*, 190 DPR 688, 712 (2014).

cuanto a su registro de llamadas. Es decir, al colocar en una balanza los intereses en conflicto, este Tribunal concluye que, bajo las circunstancias de este caso, el perjuicio que se le causaría al señor Medina es mayor que la necesidad lacónica que la señora Rodríguez alegó tener para obtener los registros de llamadas.

Este Tribunal consigna que autorizar este tipo de descubrimiento puede tener el efecto de vulnerar la determinación de denunciar las actuaciones de un agresor de violencia doméstica o, en este caso, de una agresora presunta. Las víctimas de violencia doméstica sufren ya demasiada coacción social y familiar para que además los tribunales las sometan a procedimientos re-victimizantes. Nos convence el argumento del Estado de los peligros de exponer sus comunicaciones telefónicas para escrutinio ilimitado, sin advertencia o notificación alguna; máxime, cuando no se lacera en lo absoluto, contrario a la contención de la señora Rodríguez, el derecho a la confrontación. A fin de cuentas, nadie ha levantado que el señor Medina no declarará. Por el contrario, la señora Rodríguez lo reconoce como el "testigo de cargo". Dicho de otro modo, si el propósito de acceder al registro de llamadas es probar "el estrecho vínculo que existe entre las partes", existen otros mecanismos para lograrlo que son muchísimo menos invasivos a la intimidad del señor Medina, incluyendo su conainterrogatorio durante la vista preliminar.

En fin, el TPI cometió el error que señaló el Estado y desatendió la norma clara que establece que, de umbral, tal petición es improcedente en derecho, conforme la etapa procesal en la que se encuentra el encausamiento

de la señora Rodríguez. Más aun, este Tribunal concluye que el TPI ignoró los parámetros que demarcan la permisibilidad de requerimientos de esta naturaleza.

IV.

Se expide el auto de *certiorari* y se revoca al TPI. Se levanta la paralización y se ordena la continuación de los procedimientos, en línea con lo dispuesto aquí.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones